



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALINDOR MALCA  
ORDÓÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alindor Malca Ordóñez contra la resolución, de fecha 20 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2023, don José Alindor Malca Ordóñez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los jueces don Mario Lohonel Abanto Quevedo, don Enver Roger Ramos Tenorio y don Omar Luiyi Suárez Lipa integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca; y los jueces superiores don Gustavo Álvarez Trujillo, don Domingo Alvarado Luis y don Henry Vera Ortiz integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el procurador público del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 41, Resolución 3, de fecha 16 de abril de 2018<sup>3</sup>, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la Sentencia de Vista 144-2019, Resolución 15, de fecha 5 de setiembre de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Foja 136 del expediente

<sup>2</sup> Foja 58 del expediente

<sup>3</sup> Foja 1 del expediente

<sup>4</sup> Foja 34 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 00274-2016-59-0601-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALINDOR MALCA  
ORDÓÑEZ

Sostiene la actora que la defensa del favorecido no negó la existencia de las relaciones sexuales que sostuvo con la menor favorecida (proceso penal), puesto que ella las consintió, quien además le comentó que tenía dieciséis años de edad.

Agrega que durante el juicio oral las partes procesales arribaron a convenciones probatorias respecto al Certificado Médico Legal 0077596-G que le fue practicado a la citada menor, la prueba de ADN 2017-038/LAMB, la copia certificada del acta de toma de muestra de ADN practicado a la menor hija de la menor agraviada y la copia certificada del acta de toma de muestra de ADN practicado al favorecido.

Añade que se advierte de la sentencia condenatoria que la agresión sexual fue acreditada con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, con la declaración testimonial de su progenitora doña María Salomé Bautista, con el Acta de denuncia verbal, con los exámenes practicados a los peritos psicólogos don Gustavo Caipo Agüero y doña Lorena de Fátima Briones Gallo, con el Certificado Médico Legal 7596-G, con la prueba de ADN y con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor hija de la menor agraviada. Además, se consideró que a las fechas del primer y segundo hecho la menor agraviada tenía trece años y tres meses de edad; y que el favorecido sabía que era menor de edad, lo cual se corroboró con la declaración testimonial de su madre; y que no se probó la relación sentimental entre ambos. Por tanto, ella no prestó su consentimiento para sostener las relaciones sexuales. Tampoco se acreditó que ella aparentaba que tenía dieciséis años de edad.

Aduce que contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación, lo cual motivó la expedición de la sentencia de vista, a fin de cuestionar en vía ordinaria la mencionada condena, con lo cual el proceso penal ha concluido y la sentencia condenatoria se encuentra firme.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto,

---

<sup>6</sup> Foja 85 del expediente

<sup>7</sup> Foja 95 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALINDOR MALCA  
ORDÓÑEZ

sostiene que no se advierte de la revisión de las sentencias cuestionadas, que se hayan vulnerado los derechos invocados en la demanda. Además, se pretende que en la vía constitucional se revaloren las pruebas que fueron valoradas por la judicatura penal ordinaria, puesto que el resultado del proceso penal no resultó conforme a sus atribuciones, aspecto que excede la competencia de la judicatura penal, y que la judicatura constitucional no resulta competente para dilucidar la responsabilidad penal de los investigados en un proceso penal, sino que constituye en una instancia excepcional de tutela de urgencia que interviene para tutelar derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 29 de agosto de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, puesto que no se advierte la imputación genérica, sino que ambas resoluciones contienen una narración de los hechos de manera circunstanciada con la precisión de forma, lugar y modo de los hechos imputados, los cuales se sustentaron en los medios probatorios actuados. Se considera también que se pretende el reexamen de los medios probatorios actuados en el proceso penal ordinario a fin de determinar si el favorecido tuvo o no conocimiento de la edad de la menor agraviada (proceso penal), lo cual no corresponde ser dilucidado mediante el proceso de *habeas corpus*. Además, la valoración de las pruebas y su suficiencia al interior de un proceso penal, así como el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado son materias que no deben ser resueltas mediante el citado proceso constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 41, Resolución 3, de fecha 16 de abril de 2018, que condenó a don José Alindor Malca Ordóñez a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y

---

<sup>8</sup> Foja 109 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALINDOR MALCA  
ORDÓÑEZ

(ii) la Sentencia de Vista 144-2019, Resolución 15, de fecha 5 de setiembre de 2019, que confirmó la precitada condena<sup>9</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el presente caso, este Tribunal aprecia que los cuestionamientos de la demanda se refieren, básicamente, a la apreciación de los hechos, a alegatos de inocencia, a la valoración de la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, de la declaración testimonial de su progenitora doña María Salomé Bautista, del acta de denuncia verbal, de los exámenes practicados a los peritos psicólogos don Gustavo Caipo Agüero y doña Lorena de Fátima Briones Gallo, del Certificado Médico Legal 7596-G, de la prueba de ADN, de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor hija de la menor agraviada, del Certificado Médico Legal 0077596-G que le fue practicado a la citada menor, la prueba de ADN 2017-038/LAMB, de la copia certificada del acta de toma de muestra de ADN practicado a la menor hija de la menor agraviada, y de la copia certificada del acta de toma de muestra de ADN practicado al favorecido.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la apreciación de los hechos, a los alegatos de inocencia y la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta

---

<sup>9</sup> Expediente 00274-2016-59-0601-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ALINDOR MALCA  
ORDÓÑEZ

para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

6. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**